

la comision de Hacienda de la Juuta de Vigilancia, la inversion de los del mes anterior.

Art. 20. Cuando en el fondo de mejoras de prisiones no exista la cantidad necesaria para hacer el pago de gastos de oficio y sueldos de empleados de ambas Juntas, se tomará lo necesario del fondo de indemnizaciones previa autorizacion del Ministerio de Justicia; y en caso de que éste no apruebe esta medida, se obrará conforme á la fraccion X del art. 25 de este Reglamento.

Art. 21. Cuando no haya en caja los fondos necesarios para hacer íntegro el pago de los sueldos, se repartirá á prorata entre los empleados, la suma existente.

Art. 22. Los fondos de que habla este capítulo, se recaudarán y depositarán por la Tesorería Municipal de la capital de México. Dicha oficina hará uso de sus facultades con arreglo á las leyes respectivas, para verificar el cobro de las sumas que deban ingresar al fondo administrado por la junta.

Art. 23. La cuenta de recaudacion y depósito de los fondos, se rendirá por la Tesorería Municipal el 30 de Junio de cada año, y se pasará para su exámen y glosa á la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 24 La Junta defenderá por todos los medios legales, los fondos que administra y hará observaciones á las órdenes superiores que se le comuniquen, dándose á los fondos que administra una inversion distinta de aquella á que están destinados. En caso contrario serán responsables los miembros que hayan consentido en

que se cumplan dichas órdenes, como si ellos las hubiesen dictado. Pero si se reiterasen, á pesar de las observaciones, se cumplirán sin responsabilidad de la Junta.

CAPÍTULO III.

Del tesorero.

Art. 25. La Tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le comete el artículo 22 de este Reglamento, con sujecion á las prevenciones siguientes:

I. Hará la recaudacion de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de los interesados, mediante orden escrita de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, ó de la Junta de Vigilancia, el importe de todas las multas que se impongan en el Distrito Federal; y de la Comision de Talleres de dicha Junta el producto del trabajo de los presos.

Cuando por cualquier motivo deba ingresar á los fondos alguna cantidad que haya de enterar la Tesorería general de la Nacion, el tesorero municipal se presentará á recogerla.

II. Procederá al cobro de las multas haciendo uso de sus facultades, siempre que sea necesario, tan luego como se le comunique su imposicion por la autoridad respectiva ó por la Junta, y sin perjuicio de lo dispuesto en la fraccion XVIII del art. 6º

Las autoridades que las impusieren cuidarán de indicar el domicilio de la persona multada.

III. Llevará los libros necesarios en la misma forma que los de la Administracion de rentas municipales; pero con absoluta separacion de ellos y abriendo cuenta especial á los fondos siguientes:

- 1º Fondos de indemnizaciones:
- 2º Fondo de reserva de reos:
- 3º Fondo de mejora de prisiones:
- 4º Fondo de establecimientos de Beneficencia; y
- 5º Fondo de talleres.

IV. No podrá hacer ningun pago, sin exceptuar los de sueldos y gastos de oficio, sin acuerdo expreso de la Junta de Vigilancia ó de su Presidente ó Vicepresidente, en su caso. Dicho acuerdo se le comunicará por escrito y firmado por el Presidente ó Vicepresidente y por el secretario.

V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código penal, su Ley transitoria, el Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, en este ó en el de talleres, ni va acompañado de autorizacion expresa del Ministerio de Justicia, deberá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumpliendo con lo prevenido para este caso en la fraccion XIX del artículo 6º, acatará su mandato, elevando á los Ministerios de Justicia y Gobernacion, así la orden de pago como las observaciones que hubiere hecho.

VI. El último dia de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el Presidente ó Vicepresidente, en

su caso, el Presidente de la Comision de Hacienda y el secretario de la Junta, con sujecion á lo prevenido en la fraccion XIV del artículo 6º de este Reglamento.

VII. Remitirá copia á los Ministerios de Justicia y Gobernacion, del corte de caja de que se habla en la fraccion anterior, visado que sea por la Junta de Vigilancia.

VIII. El primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta de las cantidades que hubiere disponibles por lo que de las multas y del producto del trabajo de los reos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia en los artículos 85 y 123 del Código penal.

La Junta, en cumplimiento de la fraccion XV del artículo 6º de este Reglamento, trascribirá dicho aviso al Supremo Gobierno y á los respectivos ayuntamientos, á fin de que llegue á conocimiento del primero, y de que los segundos reciban, previos acuerdo y propuesta de la misma Junta, las cantidades que estén disponibles, las que no podrán invertirse, sino en los objetos á que la ley los destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1009 del Código penal.

IX. Cuando haya de hacerse algun pago de la tercera parte ó del 25 por ciento que los repetidos artículos 85 y 123 destinan á las indemnizaciones que debe hacer el Erario, y á cubrir la responsabilidad civil de los reos, el juez que decreta el pago librará su orden á la Tesorería Municipal por conducto de la Junta de Vi-

gilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y dé el aviso correspondiente de haberlo hecho.

X. Cuando los dias 15 ó último de cada mes no haya la cantidad necesaria para hacer los pagos de que habla el artículo 16, dará parte á la Junta especificando la suma que hubiere.

La Junta, el Presidente ó el Vicepresidente, en su caso; acordará entonces, que se haga un prorateo, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

XI. El dia último de cada mes remitirá la Junta una noticia permenorizada, tanto de las multas que hayan ingresado al fondo, como de las que se encontraren pendientes de pago.

XII. Dará parte á la Junta de las demoras, omisiones ó abusos que notare en el pago de las cantidades que deban ingresar al fondo, y especialmente de las multas, proponiendo las medidas que creyere oportunas.

XIII. Mostrará los libros y existencias, tan luego como se le ordene, á la Junta, á su Comision de Hacienda ó á cualquiera de los vocales debidamente autorizado por la primera.

Art. 26. Siempre que la Tesorería reciba alguna cantidad con destino al fondo administrado por la Junta, sin acuerdo de esta, le dará aviso inmediatamente á fin de que fije la distribucion que deba dársele en los diversos fondos de que habla la fraccion III del artícu-

lo anterior. Quedan exceptuadas de esta disposicion las multas.

Art. 27. El Tesorero municipal tendrá como única remuneracion por sus trabajos y para todo gasto, excepto el de libros, el uno por ciento de las cantidades que recibiere.

Art. 28. Siempre que se necesitaren libros nuevos, se pedirá al Ministerio de Justicia autorizacion para hacer el gasto correspondiente, á cuyo fin la Tesorería remitirá oportunamente su presupuesto á la Junta, y esta lo elevará al Ministerio acompañado de dictámen de la Comision de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones de la Junta.

Art. 29. La Junta tendrá por lo menos cada semana una sesion ordinaria, quedando á su arbitrio la determinacion del dia y la hora.

Art. 30. Las sesiones durarán el tiempo necesario para el despacho de los negocios pendientes; pero pueden suspenderse antes de terminar dicho despacho, previo acuerdo expreso de la Junta.

Art. 31. Habrá sesion extraordinaria cuando por haber asunto grave de que tratar, la cite el Presidente por sí ó á peticion de dos vocales, con un dia de anticipacion.

Art. 32. Para que haya sesion se requiere la presen-

cia de cuatro miembros de la Junta. Si no se reuniese este número de personas média hora despues de la emplazada, los ciudadanos presentes podrán retirarse.

Art. 33. Cuando no asistieren ni el Presidente nato, ni el vicepresidente, hará sus veces el de mayor edad de los vocales presentes.

Art. 34. En ausencia del Presidente nato y del Vicepresidente, desempeñará sus funciones el de mayor edad de los vocales de la Junta. Lo mismo se hará cuando por cualquier circunstancia no haya nombrada persona que conforme á los art. 1º y 2º deba desempeñar la presidencia.

Art. 35. Cuando un miembro de la Junta dejare de asistir sin previo aviso, á cuatro sesiones consecutivas se dará aviso por el Presidente ó Vicepresidente, en su caso, al Ministerio de Justicia para que acuerde lo conveniente.

Art. 36. Afin de que las sesiones se celebren con regularidad, será obligacion de los vocales suplentes, cubrir por turno, que llevará el secretario, las faltas temporales de los propietarios que con previo aviso dejaren de asistir á las sesiones.

Art. 37. Cuando alguno de los vocales de la Junta hubiere de faltar á una ó más sesiones, por ausentarse de esta capital ó tener otro motivo que le impida asistir, lo avisará al Presidente con un dia de anticipacion por lo ménos, para que este haga citar á uno de los suplentes.

Art. 38. En las sesiones se observará el orden siguiente.

I. Dará cuenta el secretario en el acta de la sesion anterior, y puesta á discusion preguntará si se aprueba anotando al pie de ella la aprobacion ó rectificaciones que se acordaren. Lo mismo hará con las actas de visitas de cárceles y de hospitales, dando cuenta al propio tiempo con los dictámenes que á tales actas acompañen, formados por los individuos de las respectivas comisiones.

II. Dará lectura á la lista que debe llevar de las comunicaciones á que desde el dia de la sesion anterior haya dado tramites el Presidente, y de las órdenes de pago que por su acuerdo se hayan librado.

III. Dará cuenta en extracto con las comunicaciones dirigidas á la Junta, por el orden de categoría de las autoridades de que procedan, y anotarán al márgen los acuerdos que á cada una de ellas dictare la Junta. Si lo pidiere alguno de los miembros se dará cuenta á la letra con las comunicaciones.

IV. Se dará primera lectura á los dictámenes que en el dia presenten las Comisiones, á no ser cuando se declaren de urgencia ó de obvia resolucion, y en consecuencia se le dispensen los trámites, en cuyo caso se discutirán y votarán desde luego.

V. Se dará segunda lectura, se pondrá á discusion y se votarán en el orden que designe el Presidente, los

dictámenes á que se hubiere dado primera lectura en la sesion anterior.

VI. A continuacion se discutirán y votarán las proposiciones que presenten los individuos de la Junta, sujetándose á los mismos trámites que los dictámenes.

VII. Por último, se dará cuenta en extracto ó á la letra, si álguien lo pidiere, con las peticiones de particulares dirigidas á la Junta.

Art. 39. Es facultad del Vresidente y del Vicepresidente en su caso, dictar los trámites de obvia resolucion. Si alguno de los individuos de la Junta hiciere observaciones sobre un trámite ó resolucion del Presidente ó Vicepresidente, se discutirá y votará subsistiendo ó reformándose, segun el resultado de la votacion.

Art. 40. Las proposiciones de los individuos de la Junta, se harán precisamente por escrito y se pondrán desde luego á votacion, á no ser que se acuerde expresamente aplazarlas para otra sesion, ó que pasen á dictámen de alguna de las Comisiones.

Art. 41. En caso de empate de una votacion, ésta se diferirá para la sesion inmediata, á no ser que el negocio fuere calificado de urgente, en cuyo caso se concederá voto al secretario. Lo mismo se hará cuando aplazada una votacion haya empate por segunda vez.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones.

Art. 42. Habrá las siguientes Comisiones y las demas que en lo sucesivo se crean convenientes, todas unitarias con excepcion de la de Visita de Cárceles la de Hacienda y la de Talleres.

I. Dos de Visita de Cárceles de la capital, que se pondrán de dos propietarios. Cada una de ellas visitará las cárceles dela capital quincenalmente, y tendrá facultades para dictar todas las medidas que estime urgentes para corregir las faltas ó abusos que descubra al desempeñar su encargo, á reserva de que al darse cuenta á la Junta con el acta de visita en la sesion inmediata, se acuerde por ella lo conveniente sobre tales medidas. A estas Comisiones corresponde especialmente el ejercicio de las facultades consignadas en las fracciones I á III y XIII del art. 6º de este Reglamento. Mientras las prisiones continúen bajo el actual régimen de prision en comun, estas Comisiones tendrán facultades para imponer á los presos separacion por el tiempo que crean oportuno, por faltas diciplinarias y por vía de castigo correccional, cuidando de que los castigados sean visitados de la misma manera que los demas presos. Estos castigos se harán constar en el Registro de separados que debe llevarse en las cárceles. A los alcaides y

demas empleados de las prisiones, incluyendo á los médicos, archiveros, etc., etc., podrá imponerles, por vía de castigo disciplinario, multas hasta de veinticinco pesos.

El Presidente de la Junta asociado al secretario tendrá las mismas facultades que las Comisiones de Visita y como estas dará cuenta en cada sesion de las disposiciones que hubiere dictado, á fin de que la Junta acuerde lo conveniente.

II. Una de visita de Cárceles foráneas que, con las mismas atribuciones y organizacion que las anteriores, deberá visitar quincenalmente una por lo ménos de las prisiones de fuera de la capital.

III. Una de Visita de Hospitales, cuyas atribuciones se expresan en la fraccion IV del artículo 6º de este Reglamento.

Esta Comision y las de Visita de Cárceles dictaminarán acerca de los puntos de que se trate en el acta relativa y que necesiten esclarecimiento ó requieran discusion ó resolucion.

El secretario de la junta asistirá tanto á las visitas de cárceles como á la de hospitales y comunicará las órdenes que las comisiones respectivas acordaren.

IV. Una de Hacienda que dictaminará sobre los asuntos en que se interesen los fondos que administre la junta: el Presidente de ella visará, en union del Presidente de la Junta y del secretario, los cortes de caja de la

Tesorería Municipal, y por sí solo las cuentas de gastos de oficio de la Secretaría.

V. Una de Gobernacion que se encargará de promover todo lo que se refiera al respeto de las garantías individuales de los presos y á que se les instruya de los derechos que les reconocen las leyes y de dictaminar sobre los asuntos relativos á dichos derechos ó que se relacionen con el ramo de Gobernacion.

VI. Tres de Justicia para dictaminar con arreglo á lo dispuesto en la fraccion IX del artículo 6º de este Reglamento, sobre todas las solicitudes de indulto ó libertad preparatoria que eleven los presos.

VII. Una de Reglamentos de Cárceles y sus Talleres y de juntas del Distrito y foráneas que tendrá á su cargo proponer las reformas que juzgue conveniente hacer á dichos reglamentos.

VIII. Una de talleres de la Cárcel Nacional que desempeñará las atribuciones y cumplirá las obligaciones que le fije el Reglamento de Talleres. Esta Comision se compondrá de tres miembros.

Art. 43. Cuando sea necesario que haya alguna otra Comision especial á juicio de la Junta, y se acuerde así, la nombrará el Presidente, con aprobacion de la mayoría de los miembros.

Art. 44. De la misma manera se hará el nombramiento de las Comisiones permanentes cada año al renovarse la Junta.

Art. 45. En cada Comision habrá tantos suplentes como propietarios.

Art. 46. Ningun individuo de la Junta tendrá más de tres comisiones permanentes, aunque podrá ser suplente en otras ó desempeñar alguna extraordinaria.

Art. 47. Las comisiones presentarán dictámen escrito sobre cada uno de los asuntos que se les encomienden, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se les pasen los expedientes relativos.

Art. 48. La Secretaría cuidará de que reciban las comisiones dichos expedientes en el mismo dia en que se les mande pasar ó cuando más tarde en el siguiente, y de recogerlos, pasado que sea el tiempo en que deba dictaminarse.

Art. 49. La Junta podrá disminuir ó ampliar el término concedido á las comisiones, segun las circunstancias especiales que concurran en cada caso.

Art. 50. Los dictámenes de las comisiones se discutirán y votarán en la sesion inmediata á aquella en que se presenten, á no ser que por la gravedad ó urgencia del asunto se acordare aplazar su resolucion ó dictarla desde luego. La dispensa de trámites se hará constar en los expedientes respectivos.

Art. 51. Todas las órdenes de las comisiones se librarán por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO VI.

De la calificacion mensual de la conducta de los reos.

Art. 52. El alcaide de la Cárcel Nacional llevará un libro auxiliar en que asiente razon así de las acciones malas como de las buenas de los reos durante el mes, y todos los castigos y penas que se hayan impuesto por él, por la Junta, sus Comisiones de Visita ó por los jueces.

Art. 53. Rajo la denominacion de acciones malas se comprenden las faltas de disciplina ó de infraccion del Reglamento de prisiones; pero por acciones buenas no se entiende el simple cumplimiento de dichos reglamentos, sino los hechos positivos que acrediten que sus autores van contrayendo hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 54. El alcaide presentará á la junta de Vigilancia el referido libro, en las sesiones que al fin de cada mes debe haber para calificar la conducta de los reos y hacer las anotaciones correspondientes.

Art. 55. Siendo esa calificacion de suma gravedad para los reos y el acto más importante y delicado de la Junta, lo desempeñarán sus miembros con la misma circunspeccion, justificacion y prudencia con que deben obrar los jueces al fallar sobre la suerte de un acusado, y con entera sujecion á los artículos siguientes.